



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ – QUINDÍO**

Auto: 809
Asunto: No se acepta dirección electrónica y se toman otras determinaciones.
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARCO OBDULIO GIL MORALES
Demandado: JOSE RUBIEL HURTADO ORTIZ
Radicación: 63-130-3112-001-2021-00023-00

Calarcá Q., Veinte de Agosto de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

1.- Diligencia de notificación a correo electrónico:

Se otea en los consecutivo 016, 017 y 018 correo electrónico y archivos adjuntos, a través del cual la apoderada de la parte actora solicita se tenga para efectos de notificaciones al demandado, el correo electrónico: rubielhurtado2018@gmail.com afirmando que a dicho correo electrónico envió al demandado el auto admisorio de la demanda, copia de la demanda con anexos y también para efectos de certificación la empresa Servientrega con acuse recibido y lectura del mismo, y que de esa forma ha efectuado la notificación conforme al decreto 806 de 2020. Sin que se adjuntara la certificación servientrega citada en el memorial.

Ahora bien, dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

Norma que fue declarada exequible por la Alta Corporación en asuntos constitucionales; sin embargo, declaró condicionalmente exequible el inciso 3 de la citada norma, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.ⁱ

Así las cosas, para que la notificación personal pueda surtirse a través del correo electrónico que se suministre o informe para el demandado, debe cumplirse con las siguientes exigencias legales: 1.El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; 2. Debe informar la forma como la obtuvo, y 3. Debe allegar las comunicaciones o documentos remitidos a la persona por notificar. Adicionalmente, debe adjuntar el acuse de recibo o cualquier otra evidencia que permita constatar el acceso del

destinatario al mensaje para efectos de empezar a contar los términos dispuestos en el inciso 3, del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Verificado el escrito allegado por la apoderada judicial del extremo activo se observa el cumplimiento de las exigencias legales 1 y 2 para efectos de recibir notificación a través de correo electrónico la codemandada Ana Joya; sin embargo, la exigencia legal de allegar las comunicaciones o documentos remitidos a la persona por notificar junto el acuse de recibo o cualquier otra evidencia que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje para efectos de empezar a contar los términos dispuestos en el inciso 3, del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no fue cumplido. En consecuencia, a la fecha no se ha surtido la notificación personal del demandado y esa es la razón por la cual no se otea constancia alguna en el expediente electrónico de estar notificada personalmente en debida forma la mencionada codemandada y como secuela correr términos para dar contestación a la demanda.

2. Correo electrónico y memoriales adjuntos, allegados por el abogado Jesús Eduardo Campillo Parra:

Se otea en el expediente electrónico correo electrónico¹ enviado por el abogado, Jesús Eduardo Campillo Parra, identificado con la c.c. 7.510.524 y T.P. 21.356, mediante el cual afirma presentar contestación a la demanda y obrar como apoderado del demandado, señor José Rubiel Hurtado Ortiz; sin embargo, el poder adjunto va dirigido a Juez Primero Penal Municipal Calarcá, Quindío, para intervenir dentro de acción de tutela y sumado a ello no es auténtico, en razón que no fue enviado a través de mensaje de datos por el otorgante ni está reconocido en contenido y firma ante autoridad competente. Ello, conforme lo reglado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en el artículo 74 del CGP. En consecuencia, no se dará trámite alguno.

3.- Notificación por conducta concluyente y reconoce personería jurídica:

El abogado Jesús Eduardo Campillo Parra, identificado con la c.c. 7.510.524 y T.P. 21.356, a través de correo electrónico allegó memorial² poder debidamente reconocido en contenido y firma ante notario por el demandado, señor José Rubiel

¹ Consecutivos 019 y 020 del expediente digital.

² Consecutivos 029 y 030

Hurtado Ortiz, en el cual se manifiesta que ratifica el poder conferido al abogado Jesús Eduardo Campillo Parra para que lo represente dentro del presente asunto. Toda vez que, el demandado no ha recibido notificación personal, se tendrá notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al demandado JOSE RUBIEL HURTADO ORTIZ, el día en que se notifique el presente proveído por estado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP., y se le concederá a partir del día siguiente a la mencionada notificación, el término de tres (3) días para retirar de la secretaría las copias de la demanda y una vez vencido este término correrá el término de diez (10) días para dar respuesta a la demanda (Inciso 2, Art. 91 del CGP).

Igualmente, conforme al memorial poder³ obrante en el expediente electrónico, se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Jesús Eduardo Campillo Parra, identificado con la c.c. 7.510.524 y T.P. 21.356, para representar al demandado, señor José Rubiel Hurtado Ortiz.

Una vez notificado por estado el presente proveído por la secretaría del despacho, compártase al correo electrónico: idelcampillo26@gmail.com, del apoderado de la parte demandada, enlace para visualización del expediente.

5.- Solicitud de entrega de título de depósito judicial:

Se halla en el expediente electrónico solicitud de entrega de título de depósito judicial⁴ presentada directamente por el señor Marco Obdulio Gil Morales, al efecto se le informa que en lo sucesivo debe comparecer al proceso a través de su apoderada judicial, toda vez que el proceso que se tramita es de primera instancia, es decir, que para poder dar trámite a sus peticiones debe hacerlo a través de abogado. No obstante, y toda vez que se trata del pago de título judicial consignado a su favor y que fuera incorporado al presente proceso conforme proveído del 11 de mayo de 2021⁵, se corre traslado a su apoderada judicial y a la parte demandada por el término de tres (3) días para que pronuncien sobre la misma.

³ Consecutivo 029

⁴ Consecutivos 027 y 028

⁵ Consecutivo 015

6.- Solicitud de información de la Personería Municipal de Calarcá Quindío:

En el expediente electrónico se halla requerimiento⁶ proveniente de la Personería Municipal de Calarcá, Quindío, a través de la cual solicita información respecto a depósito judicial consignado a favor del demandante, señor Marco Obdulio Gil Morales, en consecuencia, líbrese oficio a la mencionada entidad informando del tramite dado a las solicitudes de entrega de depósito judicial por parte de esta célula judicial y de la existencia del presente asunto.

Las normas mencionadas del CGP y Decreto 806 de 2020 fueron traídas en aplicación analógica en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.-

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza.

Firmado Por:

Carrasquilla

Juz

Quindío - Calarca

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 104

DEL 23 DE AGOSTO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio
del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su
validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIAEnlace de sitio de publicación:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

⁶ Consecutivos 032, 033 y 034

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

117ef2c6445652a5afc1d74e269ac7144fd346d4d7697f30bbe55f6ed6ffb93b

Documento generado en 20/08/2021 05:47:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.